



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	DECLARATIVO -SERVIDUMBRE-
DEMANDANTE:	ELECTRICADORA DEL HUILA SA ESP
CONTRA:	INVERSIONES GOMORO SAS
ASUNTO:	DECIDE APELACION DE AUTO
RADICADO:	<u>41001-40-03-002-2022-00578-01</u>

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Decidir el recurso de apelación al auto de fecha 29 de septiembre de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

La entidad ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, informa en este proceso que inició proyecto de instalación de CONDUCTOR SEMIAISLADO SOBRE EL CIRCUITO FORTALECILLAS-BOMBEO CON ID 2-20180303 y que con el ánimo de realizar instalaciones afecto parcialmente el inmueble de propiedad de INVERSIONES GOMORO SAS, NIT. 900.717.678-6, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-62886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en el Municipio de Tello Departamento del Huila.

Dado lo anterior, destaca que el predio se afectó en la fracción de terreno que hace parte de dicho inmueble se pagó una indemnización de \$ 120.926.741, pero que se requiere convalidar dicho acuerdo para obtener el valor pago ante la CREG.

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende que a través de sentencia judicial se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA sobre el predio en cita y que el mismo está afectado en las proporciones reclamadas, por lo cual demanda se declare que se pagó a título de indemnización la suma de \$120.926.741 y que no hay lugar a otros pagos por conceptos diferentes a éste.

El proceso correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, quien procedió a dictar auto de fecha 15 de septiembre de 2022 inadmitiendo la demanda aduciéndose que no se indicaba los linderos del área afectada y las





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

coordinadas MAGNA –SIRGAS, que el juramento estimatorio no se realizó en debida forma, así como tampoco se aportó el inventario de los daños que se causaren con el estimado de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, el folio de matrícula inmobiliaria esta desactualizado, no se aportaba la constancia en el proceso incumpliendo el requisito contemplado en el literal c, del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 y se requirió a la entidad accionada que aportará el respectivo poder.

Posteriormente, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se dispuso el rechazo de la demanda, aduciéndose que la abogada NATALIA CRISTIANA DIAZ SANDOVAL, no aportó el poder con la demanda ni del certificado de existencia y representación legal se puede establecer que se le hubiere otorgado facultades como representante de la entidad.

La parte demandante apela la decisión que dispuso el rechazo aduciéndose que el poder se otorgó en debida forma por parte del representante legal de la entidad y que este fue aportado el día 22 de septiembre de 2023, allegándose los pantallazos de correo que aclara que el mismo se generó.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico en esta oportunidad corresponde a determinar si debe revocar o confirmarse el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

La tesis a sostener es que se confirmará al auto materia de apelación en razón a que no se verifica en el expediente la disposición del derecho de la entidad demandante para otorgar el poder a la abogada promotora de este pleito.

La demanda corresponde aquel acto procesal por medio del cual el demandante expone ante el juez sus pretensiones y estas están cimentadas en fundamentos de hecho y derecho que sirven de soporte a estas, pero el libelo está sujeto a unos requisitos para que la misma sea susceptible de ser admitida y estos están regulados por medio del artículo 82 del CGP y siguientes.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

De manera específica y en lo que a este asunto interesa el artículo 82 del CGP, regula que como anexo de la demanda se debe aportar el poder cuando se actúe por intermedio de apoderado judicial, así como de la prueba de existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán.

En lo pertinente al poder de conformidad al artículo 73 Ibídem se tiene que aquellas personas que deben comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de apoderado judicial legamente autorizado, salvo en aquellos casos que se permita de manera directa su intervención, y como prueba del mandato a otorgar se debe allegar el respectivo documento que permita reconocer las facultades que han sido delegadas.

El poder de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal vigente puede ser otorgado de manera general para todos los negocios por escritura pública o especial para atender un asunto o gestión determinada, en este último caso se prevee que el mismo este acompañado de la respectiva presentación personal o este puede ser otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con solo ante firma, presumiéndose auténticos y sin la exigencia de presentación personal según lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Las personas naturales y jurídicas pueden hacer uso de este medio para constituir apoderados que represente sus intereses, pero tratándose de personas de derecho privado o público organizados como empresas o sociedades, debe verificarse la disposición del derecho para constituir los mandatos sobre quien recaee (representación legal) y para ello debe tenerse en cuenta lo establecidos por los socios y que se refleja a través del certificado de existencia y representación legal el que debe ser aportado con la demanda al tenor de lo señalado por medio del artículo 85 del CGP.

En concreto en este asunto los reparos de la apelación están cimentados en que el poder fue debidamente aportado y por lo tanto el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda debe ser revocado y en su lugar proceder con la admisión de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Tal afirmación, no corresponde con la realidad fáctica y jurídica del proceso, pues si bien se confirma que con la demanda se anexo el poder otorgado a la abogada LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, el cual fue dado por el Dr. LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ, en calidad de gerente general y representante legal de la entidad ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, no se puede establecer en el expediente que la mencionada persona tenga tal calidad.

Posteriormente, dada la renuncia de la profesional previamente enunciada se allegó poder por parte dado a la abogada NATALIA CRISTIANA DIAZ SANDOVAL, para que representará los intereses de ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, pero este no está soportado con el certificado de existencia y representación legal de la entidad y como se dijo líneas atrás el mismo no había sido previamente aportado.

Dado lo enunciado, está confirmado que el poder no fue otorgado en debida forma como previamente se anotó inclusive en el auto que generó la inadmisión de la demanda se aceptó la renuncia de la profesional del derecho LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, y se requirió a la entidad para que designará nuevo apoderado judicial por lo cual se allegó documento designándose a la abogada NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL, pero no se acompañó con el mismo de certificado de existencia y representación actualizado.

Lo anterior, dado que se omitió allegar con la demanda, la subsanación y aún el recurso de alzada al proceso el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, por tanto no es posible determinar quien funge como representante legal y si tiene facultad para otorgar el mismo, por lo que no se puede dar el efecto que debía contener dicho acto de empoderamiento.

En esa medida, se reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, 82, 84 y 85 del CGP, es un deber acompañar con la demanda el poder y el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado y en este caso no habiéndose acompañado este





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

último documento no puede tenerse por acreditado que el poder se hubiere otorgado en debida forma.

De esta manera, debe destacarse que al abrigo del artículo 90 del CGP la demanda solo es susceptible de ser rechazada i) cuando habiéndose inadmitido la misma no se subsanen los yerros de los cuales adolezca, ii) por falta de jurisdicción y iii) falta de competencia, en estos dos últimos casos debe procederse a enviar la actuación al funcionario competente para conocer.

En esa línea de pensamiento, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se precisó que debía otorgarse poder por parte de la entidad ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, y que se allegó, pero sin cumplir con los requisitos de ley dado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad que lo validara (anexo que debe acompañar la demanda)¹, es del caso proceder a confirmar el auto objeto de alzada.

En consecuencia, esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de recurso de apelación por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen. Por secretaria dese cumplimiento.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

¹ Art. 84 y 85